



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ ARRIETA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Concede apelación contra auto.

Revisado el informe secretarial, comprueba el Despacho que la entidad demandada presentó **recurso de apelación** contra el auto adiado 5 de marzo de 2021, a través del cual, se le **negó una solicitud de nulidad**.

Al respecto, el Juzgado estima en *primer lugar* que el recurso de apelación resulta procedente. En efecto, si bien el tipo de decisión que se impugna no se encuentra en el listado del artículo 243 del CPACA (reformado por la Ley 2080 de 2021) que consagra los autos susceptibles de apelación¹, también lo es, que el parágrafo segundo del mismo artículo establece que “**en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan**”. En consecuencia, tal norma permite hacer una remisión al Código General del Proceso, dado que las nulidades procesales, por mandato de los artículos 208 y 209 del CPACA², se tramitan como incidentes y bajo las causales del Código General del Proceso; estatuto

¹ “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.**

² ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el **Código de Procedimiento Civil** y se tramitarán como incidente.

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

que consagra a su vez **un trámite especial para las solicitudes de nulidades** y la posibilidad de que la respectiva decisión sea susceptible de apelación, tal como lo indica su artículo 321:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".

En *segundo lugar*, el Despacho estima que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Bajo ese orden de ideas, se concederá la apelación interpuesta.

Finalmente, se autorizará a la Secretaría que adelante los trámites pertinentes, ante el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo³ y la Oficina Judicial, para que se asigne un radicado interno al proceso, en aras de que pueda ser registrado y gestionado en las plataformas actualmente habilitadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 5 de marzo de 2021. En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta la impugnación, teniendo en cuenta los protocolos digitales vigentes.

SEGUNDO: Autorizar a la Secretaría que adelante los trámites pertinentes, ante el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo y la Oficina Judicial, para que se asigne un radicado interno al proceso, en aras de que pueda ser registrado y gestionado en las plataformas actualmente habilitadas.

³ El proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Segundo, cuya titular, al declararse impedida decidió remitirlo a este Juzgado bajo el radicado de origen y sin posibilidad de registro en la antigua plataforma TYBA, según el informe secretarial.

TERCERO: Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70724817d448bd74f56b135e4e5944bbf9463e74b407507bacf87e7f
f1a9c029**

Documento generado en 29/04/2022 10:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>